

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Auto**

**Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

La Secretaria General en funciones de Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019 y 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**Primero.** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165128-0249-2015, donde obra Auto N° 200-03-50-04-0348 del 25 de agosto de 2015, mediante el cual "se impuso medida de aprehensión preventiva de las especies Cedro (*Cedrela odorata*) en cantidad de 19.8 m<sup>3</sup> en elaborado y 0.2 m<sup>3</sup> de roble (*Tabebuia Rosea*) y se declaró iniciada investigación sancionatorio en contra del señor Alberto Gutierrez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.711.323, toda vez que el material forestal se movilizó por la ruta diferente a la estipulada en el salvoconducto de removilización". Notificado personalmente el día 28 de agosto de 2015.

**Segundo.** En cumplimiento del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, por medio del Auto N° 200-03-40-01-0379 del 11 de septiembre de 2015, se decretó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

**DOCUMENTAL**

*Oficiar a CODECHOCO para que se sirva informar si recientemente se ha adelantado aprovechamiento forestal persistente correspondiente al Acto Administrativo N° 837 del 06 de julio de 2015 de la COMUNIDAD LA LINEA, en el municipio de RIOSUCIO, en atención a que con el Salvoconducto N° 1323023 del 10 de agosto de 2015, presuntamente se pretendía movilizar productos forestales provenientes de la vereda Las Changas, municipio de Necoclí.*

*Oficiar a la capitanía de Puerto y Estación de Guardacostas para que se sirvan informar si en los registros de dichas entidades obra información reciente (2015) sobre la Embarcación Lancha Don Jose con matricula 08069, responsable el señor Manuel Asprilla Cordoba, c.c 25.121.970, en caso afirmativo, indicar las fechas de movilización de productos forestales y la identificación de los salvoconductos únicos nacionales.*

## Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Oficiar al señor ALEJANDRO MEJIA TOBON, en calidad de representante legal de la sociedad REFORESTADORA LA GIRONDA S.A., para que sirva informar la cantidad de lotes que conforman el predio nuevo Holanda, indicando nombre de sus propietarios, y los lotes que fueron objeto de aprovechamiento de las especies roble y cedro. Así mismo, el nombre de las personas naturales que son socios fundadores de la mencionada persona jurídica.

## VISITA TÉCNICA

Practicar visita técnica a la finca NUEVA HOLANDA, ubicada en la vereda Las Changas del corregimiento El Mellito, municipio de Necoclí, con el objeto de establecer lo siguiente:

1. Determinar que especies de bosque natural se encuentran establecidos en los mencionados predios.
2. Indicar cantidad de madera aprovechada, especificando las especies y su estado actual.
3. Situación ambiental actual del lugar en cuanto al aprovechamiento de madera.
4. Georreferencia del lugar.

## VERSION LIBRE

Recepcionar versión libre al señor ELISEO GARCIA BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.251.640.

**Tercero.** Mediante Auto N° 200-03-50-05-0276 del 13 de junio de 2016, se formuló contra el señor **Oscar Alberto Gutierrez Vázquez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.711.323, el siguiente pliego de cargos:

**Cargo único:** Mover 13.05 m<sup>3</sup> de la especie Cedro (*Cedrela Odorata*) y 0.109 m<sup>3</sup> de Roble (*Tabebuia Rosea*), sin el respectivo salvoconducto único nacional que ampara la procedencia de tales productos, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.1.3.1 y 2.2.1.1.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015.

**Cuarto.** Se realizó notificación por aviso N° 200-06-01-01-3750 del 28 de octubre de 2016, del acto administrativo de formulación de cargos, dejando constancia que no se presentó escrito de descargo por parte del presunto infractor.

**Quinto.** Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

**Sexto.** La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba ha emitido los siguientes informes técnicos:

- ❖ Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1646 del 14 de agosto de 2015.
- ❖ Seguimiento de productos decomisados preventivamente N° 400-08-02-01-1778 del 31 de agosto de 2015.
- ❖ Informe técnico de Autoridad Ambiental N° 400-08-02-01-2605 del 16 de diciembre de 2015.

### Auto

**Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

- ❖ Informe técnico seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 400-08-02-01-269 del 01 de marzo de 2016.
- ❖ Informe técnico seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 400-08-02-01-1227 del 22 de julio de 2016
- ❖ Informe técnico seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 400-08-02-01-1484 del 30 de agosto de 2016
- ❖ Informe técnico seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 400-08-02-01-2190 del 26 de octubre de 2015.

### FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta

**Auto**

**Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. APERTURAR** periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra del señor **Oscar Alberto Gutierrez Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.711.323, con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por los cargos formulados mediante Auto N° 200-03-50-05-0276 del 13 de junio de 2016.

**Parágrafo.** El término establecido en el presente artículo es por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, el cual será prorrogable hasta por 60 días, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO. OTORGAR** valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente 200-165128-0249-2015:

- ❖ Oficio N° 214/ESNEC-29 del 13 de agosto de 2015, Departamento de policía Uraba-Estación de Policía Necoclí.
- ❖ SUN N° 1244070 del 12 de agosto de 2015 (Removilización), expedido por Corpouraba.
- ❖ Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0128881 del 13 de agosto de 2015.
- ❖ SUN N° 1323023, expedido por CODECHOCO.
- ❖ Denuncia N° 0549066100500201500081, seccional de investigación criminal-Sijin Urabá, municipio de Necoclí.
- ❖ Declaración juramentada, señor Alejandro Mejía Tobón, C.C N° 70.556.061.
- ❖ Declaración juramentada, señor Eduardo Kattah Espinel, C.C N° 1.052.276.
- ❖ Declaración juramentada, señor Hernando Jose Mestra Hoyos, C.C N° 78.712.906.
- ❖ Declaración juramentada, señor Oscar Alberto Gutierrez Vásquez, C.C N° 71.711.323.
- ❖ Acta de entrega de vehículo recomendaciones N° 200-01-05-99-0260 del 21 de agosto de 2015.
- ❖ Oficio N° 200-34-01.42-4311 del 14 de septiembre de 2015, allegado por Eduardo Cata Espinada y Hernando Jose Mestra.

**Auto**

**Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

- ❖ Oficio N° 200-34-01-10-5116 del 10 de noviembre de 2015, allegado por CODECHOCO.
- ❖ Oficio N° 200-34-01.01-4926 del 27 de octubre de 2015.
- ❖ Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1646 del 14 de agosto de 2015.
- ❖ Seguimiento de productos decomisados preventivamente N° 400-08-02-01-1778 del 31 de agosto de 2015.
- ❖ Informe técnico de Autoridad Ambiental N° 400-08-02-01-2605 del 16 de diciembre de 2015.
- ❖ Informe técnico seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 400-08-02-01-269 del 01 de marzo de 2016.
- ❖ Informe técnico seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 400-08-02-01-1227 del 22 de julio de 2016
- ❖ Informe técnico seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 400-08-02-01-1484 del 30 de agosto de 2016
- ❖ Informe técnico seguimiento de productos forestales decomisados preventivamente N° 400-08-02-01-2190 del 26 de octubre de 2015.

**ARTICULO TERCERO:** Surtido el término consagrado en la ley del periodo probatorio, este se entiende cerrado y se dispondrá a solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente actuación al señor **Oscar Alberto Gutierrez Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.711.323, o su apoderado debidamente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO.** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*JOO*

**JULIANA OSPINA LUJÁN**

**Secretaria General En Funciones Jefe Oficina Jurídica**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	<i>JM</i>	20 de enero de 2020
Revisó:	Juliana Ospina Luján	<i>JOO</i>	
Aprobó:	Juliana Ospina Luján	<i>JOO</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**Exp: 200-165128-0249-2015**